



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 134

Fecha: 15/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs  CARMEN MILENA VALLEGO DELGADO	Ordena requerir pagador, gerente y otros	14/08/2023
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs  TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	14/08/2023
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDominio ROSALES DE ANGANOY PH vs  ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto resuelve no levantar medidas	14/08/2023
5200141 89001 2020 00244	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs  FRANCISCO JAVIER GARCIA ANDRADE	Auto admite cesión del crédito	14/08/2023
5200141 89001 2020 00343	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs  ANDRÉS FERNANDO CALVACHE	Auto admite cesión del crédito	14/08/2023
5200141 89001 2020 00425	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs  DORIAN FERNANDO AGUIRRE AREVALO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	14/08/2023
5200141 89001 2020 00425	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs  DORIAN FERNANDO AGUIRRE AREVALO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	14/08/2023
5200141 89001 2020 00469	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO  vs  ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME	Ordena requerir pagador, gerente y otros	14/08/2023
5200141 89001 2021 00111	Ejecutivo Singular	IRMA - GARZON VELASQUEZ  vs  LENNIN GUILLERMO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto no tramita recurso por extemporáneo	14/08/2023
5200141 89001 2021 00232	Verbal Sumario	FREDY ANDRADE BASTIDAS  vs  ANDREA STHEPHANIA DELGADO BARONA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	14/08/2023
5200141 89001 2021 00537	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs  DOMINGA MELO	Auto designa curador ad litem	14/08/2023
5200141 89001 2022 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs  CRUZ BRAVO BURBANO	Auto decreta medidas cautelares	14/08/2023
5200141 89001 2023 00004	Ordinario	ELIA OLIVA - CIFUENTES NARVAEZ  vs  JOSE ANTONIO - CARANGUAY BURGOS	Auto designa curador ad litem	14/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00099	Ejecutivo Singular	ELSY MAGALY PORTILLO ERASO  vs NOLBERTO SILVA ACUÑA	Auto niega medidas cautelares	14/08/2023
5200141 89001 2023 00178	Ejecutivo Singular	HÉCTOR ENRIQUE - PATIÑO LEON  vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto designa curador ad litem	14/08/2023
5200141 89001 2023 00296	Ejecutivo Singular	LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ  vs VANESSA - ZUÑIGA	Auto ordena emplazamiento	14/08/2023
5200141 89001 2023 00313	Ejecutivo Singular	PERMONT GROUP SAS  vs MARIA JUANA ITURRI MEJIA	Auto ordena emplazamiento	14/08/2023
5200141 89001 2023 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLANOS  vs MAGOLA - ESTUPIÑAN	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	14/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 201700437

Demandante: Banco de Bogotá

Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT

Demandado: Carmen Milena Vallejo Delgado

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OFICIAR** a CIFIN, DATA CREDITO, para que informe al Despacho si la demandada Carmen Milena Vallejo Delgado, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.062, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a Emssanar SAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada Carmen Milena Vallejo Delgado, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.062, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00236  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A  
Demandado: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a BANINCA SAS, como cesionaria de derechos litigiosos del BANCO MUNDO MUJER S.A dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A, aporta un documento de cesión de derechos litigiosos a BANINCA SAS, en el que informa que transfiere a título de cesión la posición y derechos litigiosos y subjetivos, que Banco MUNDO MUJER S.A tiene y corresponde dentro del proceso de la referencia.

Al respecto habrá de advertirse que en tratándose de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título, luego según el ordenamiento jurídico no es posible tener como cesionario de los derechos litigiosos al señor BANINCA SAS, debiéndose aclarar si lo que se pretende es una cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ATENDER** la petición elevada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 15 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00249  
Demandante: Erik Alexander Armero  
Demandada: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 240-234259, que corresponde al parqueadero No 25 del Condominio Rosales de Anganoy; ante el exceso de embargos que hay dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, una vez revisado el presente asunto se observa que la solicitud no se encuentra dentro de los casos contemplados en el artículo 597 del CGP, la parte demandada no aporta caución alguna para garantizar su pretensión, y a la fecha no todas las medidas se han hecho efectivas.

Así mismo se advierte, que no se cumplen con los requisitos que contempla en artículo 600 del CGP, pues los bienes no han sido secuestrados, y no se aportan facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales que demuestre que las medidas cautelares decretadas son excesivas y superan el monto del crédito, lo que de suyo hace que la petición planteada se torne improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a levantar las medidas cautelares solicitadas, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de agosto de 2023  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120200024400  
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA  
Demandado: Francisco Javier García Andrade

Pasto (N.), diez (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a FINANCIERA PROGRESSA dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La representante legal de FINANCIERA PROGRESSA, solicita se sirva reconocer a ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S. como demandante y titular de los derechos de crédito pretendidos dentro del proceso identificado con numero de radicado 52001418900120200024400 objeto de la presente ejecución y que hacen parte del paquete de cartera que fue objeto del negocio jurídico previamente mencionado.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por FINANCIERA PROGRESSA a ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 15 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120200034300

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A

Demandado: María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a BANINCA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO MUNDO MUJER S.A dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A, aporta un documento de cesión de derechos crediticios a BANINCA SAS, en el que informa que transfiere a título de cesión los derechos subjetivos y la calidad como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que los deudores aceptaron una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el BANCO MUNDO MUJER S.A a BANINCA SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 15 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00425

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A

Demandado: Dorian Fernando Aguirre Arevalo

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a BANINCA SAS, como cesionaria de derechos litigiosos del BANCO MUNDO MUJER S.A dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del BANCO MUNDO MUJER S.A, aporta un documento de cesión de derechos litigiosos a BANINCA SAS, en el que informa que transfiere a título de cesión la posición y derechos litigiosos y subjetivos, que Banco MUNDO MUJER S.A tiene y corresponde dentro del proceso de la referencia.

Al respecto habrá de advertirse que en tratándose de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título, luego según el ordenamiento jurídico no es posible tener como cesionario de los derechos litigiosos al señor BANINCA SAS, debiéndose aclarar si lo que se pretende es una cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ATENDER** la petición elevada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que aparentemente la Secretaria de Educación de Pasto ha incurrido en desacato de orden judicial ya que no hay continuidad en los descuentos ordenados al demandado Elías armando Arteaga Jacome, razón por la cual solicita se ordene a quine corresponda emita la razón por la cual no se continuó con el cumplimiento de la orden judicial de embargo del salario del demandado.

Atendiendo dicha solicitud, y dado que a la fecha no obra en el expediente información alguna respecto de la medida cautelar decretada frente al demandado Elías armando Arteaga Jacome, se procederá a requerir al señor tesorero / pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, a fin de que informe al despacho sobre los descuentos efectuados, referente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Elías Armando Arteaga como docente; si a la fecha dichos descuentos han cesado, deberá informar la razón de ello.

Advertir al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** al señor tesorero / pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, a fin de que informe al despacho sobre los descuentos efectuados, referente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado Elías Armando Arteaga como docente; si a la fecha dichos descuentos han cesado, deberá informar la razón de ello.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de agosto de 2023  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el recurso que antecede. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00111

Demandante: Irma Adelfa Garzón Velásquez

Demandada: Lennin Guillermo Ramírez

Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora Irma Adelfa Garzón Velásquez.

**II. Consideraciones.**

Mediante Auto de 15 de junio de 2023 este despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante no cumplió con lo requerido por este despacho.

Con correo electrónico recibido el 4 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, el cual se constata formuló de manera extemporánea, como quiera que el auto que es objeto de reproche fue notificado por estados el 16 de junio de 2023, de manera que solo hasta el 22 de junio podía formularlo.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., el cual prevé que el recurso de reposición frente a una providencia debe interponerse dentro del término de tres días siguientes al de su notificación, el Juzgado no imprimirá trámite al mismo por extemporáneo.

Solo a modo de generosa ilustración para la futura abogada, se le pone de presente que cuando se requiere para que cumpla con la notificación de la demandada, solo es aquella actuación la que tiene la virtud de interrumpir el termino perentorio de los 30 días, al no cumplirlo deviene inevitable la terminación por la sanción prevista en el artículo 317. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil. <sup>1</sup>

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Ahora bien, respecto a la actuación que debe cumplir la parte requerida a efectos de evitar la terminación, ha dicho la misma Corte que debe ser apta y apropiada, y precisamente para el caso que nos ocupa, en la misma sentencia se precisó: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

**Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. “(subrayado a intención)**

### III. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

#### RESUELVE:

**NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta del dictamen allegado por el perito de medicina legal, el cual fuera ordenado en auto de 09 de junio de 2023, el cual fijo fecha de audiencia para el día de mañana 15 de agosto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00232

Demandante: Jhon Fredy Andrade

Demandada: Andrea Stephania Delgado Barona

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Resulta meritorio hacer control de legalidad sobre el presente asunto, teniendo en cuenta que el dictamen pericial de grafología y dactiloscopia ordenado en providencia del 09 de junio de 2023, ha arribado al expediente el día de hoy y la audiencia de instrucción y juzgamiento se encuentra programada para mañana.

Valga precisar que el artículo 228 de la obra en cita contempla el traslado por 3 días, para efectos de contradicción y con los fines allí señalados.

En ese orden, resulta necesario reprogramar la audiencia para que una vez agotado el termino antedicho, se proceda a continuar con la diligencia del 392 y el recaudo probatorio ordenado el 09 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – APLICAR CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en consecuencia, **CORRER TRASLADO POR 3 DIAS** del dictamen pericial de lofoscopia forense aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a derivado 032 del expediente digital.

**SEGUNDO. – CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REPROGRAMAR** la fecha de audiencia del artículo 392, para el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las 08:00.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de suministrar información para ubicación de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00537

Demandante: Banco Mundo Mujer SA

Demandada: Dominga Melo

Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Código General del Proceso en su artículo 291 inciso 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Revisados los documentos que aporta la abogada demandante, la empresa de correo certifica que el lugar está CERRADO, por ende, la notificación no ha podido ser entregada.

En segundo lugar, menos resulta procedente ordenar el emplazamiento, toda vez que el artículo 291 numeral 4 solo contempla que la dirección no exista, o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar, lo cual no ocurre en el presente caso.

En ese entendido, para darle celeridad al trámite y lograr que la parte se encuentre debidamente notificada se ordenará a las centrales de información financiera DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, suministre dirección física y/o los correos electrónicos de la demandada Dominga Melo, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlo bien sea por los artículos 291 y Ss. de la norma citada o mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER EN CUENTA** la notificación personal allegada.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, para que suministre las direcciones físicas o los correos electrónicos de la demandada Dominga Melo identificada con cedula de ciudadanía No. 27.220.609, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos mediante dirección física o mensaje de datos, bajo los lineamientos de los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00004

Demandante: Elia Oliva Cifuentes Narváez

Demandado: José Antonio Caranguay Burgos

Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 10 de julio de 2023, se designó a la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem del demandado José Antonio Caranguay Burgos, sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicita sea relevado, y allega prueba sumaria de que el correo electrónico enviado no arriba a su destinatario lo cual no permite que se pueda notificar en debida forma.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo del curador designado, requiriendo a la parte actora que cumpla con esa notificación y allegue las evidencias correspondientes, otorgándole 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el relevo de la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem del demandado José Antonio Caranguay Burgos.

**SEGUNDO. – DESIGNAR** al abogado Juan David Jativa Paredes como CURADOR AD LITEM del señor José Antonio Caranguay Burgos, a quien se lo puede ubicar en Cra. 29a # 18-09 Edificio Lefacop oficina 502 San Juan de Pasto, celular 3113491778 correo electrónico: juan\_da303@unicauca.edu.co, Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023
--

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00099

Demandante: Elsy Magaly Portillo Eraso

Demandado: Norberto Silva Acuña

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el juzgado no accederá a la misma, toda vez que la asignación de retiro que devengue el demandado es inembargable de conformidad con lo reglado en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de agosto de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00178

Demandante: Héctor Enrique Patiño León

Demandada: Edith Yolanda Zambrano Higidio

Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 06 de junio de 2023, se designó a la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem de la demandada Edith Yolanda Zambrano Higidio, sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicita sea relevado, informando que los datos de la abogada ya no corresponden a esa persona, por lo que no permite que se pueda notificar en debida forma a la auxiliar de justicia.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo de la curadora designada, designando uno nuevo y exigiendo el cumplimiento de esa notificación a la parte actora, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el relevo de la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem de la demandada Edith Yolanda Zambrano Higidio.

**SEGUNDO. – DESIGNAR** al abogado Jeremy García Muñoz como CURADOR AD LITEM de la señora Edith Yolanda Zambrano Higidio, a quien se lo puede ubicar en calle 19 No. 26-84 local piso 2 Barrio Centro, celular 3046471321 correo electrónico: myeyo0139@gmail.com, Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**TERCERO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023 _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00296

Demandante: Lady Carolina Ortega Vásquez

Demandado: Constanza Vanessa Zuñiga Escobar

Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se avizora la solicitud de la misma, por lo tanto se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Constanza Vanessa Zuñiga Escobar, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Constanza Vanessa Zuñiga Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.276.729, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00313  
Demandante: Permont Group SAS  
Demandada: María Juana Iturri Mejía

Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como destinatario no reside en las direcciones impartidas en el escrito de la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada María Juana Iturri Mejía, conforme al artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento de la demandada María Juana Iturri Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.835.390, en razón de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 15 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2023-00369

Demandante: Jean George Grijalba Bolaños

Demandada: Teresa Magola Estupiñan de Moncayo

Pasto (N.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que la Escritura Pública No. 3543 de 10 de julio de 2014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Teresa Magola Estupiñan de Moncayo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3543 de 10 de julio de 2014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Jean George Grijalba Bolaños y en contra de Teresa Magola Estupiñan de Moncayo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de diciembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Teresa Magola Estupiñan de Moncayo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3543 de 10 de julio de 2014 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manu30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO. - RECONOCER** personería al abogado Andrés Bucheli Naranjo portador de la T.P. No. 228.089 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de agosto de 2023

Secretaria